



Nº Expediente:	001-032268
Solicitante:	
NIF:	
E-mail:	@gmail.com
Fecha entrada en IPSS:	16 de abril de 2019
Datos solicitados:	Copia del informe elaborado por el Servicio de Inspección del Ministerio del Interior, fechado el 10 de junio de 2017, al que aludió el ministro en su comparecencia informativa del 18 de enero de 2019.

Vista la solicitud de acceso a la información pública detallada anteriormente, con entrada en esta Inspección de Personal y Servicios de Seguridad el pasado día 16 de abril de 2019, formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

PRIMERO.- Acudiendo al documento de transcripción¹ de conferencia de prensa de la Ministra de Educación, Formación Profesional y Portavoz del Gobierno y del Ministro del Interior después de la reunión del Consejo de Ministros, de fecha 18 de enero de 2019, se identifica que la petición efectuada por el interesado refiere a los informes elaborados en 2017 por esta Inspección de Personal y Servicios de Seguridad de la Secretaría de Estado de Seguridad (IPSS) sobre las unidades policiales de Ceuta y Melilla.

SEGUNDO.- El artículo 14 de la citada Ley 19/2013, determina los límites al derecho de acceso cuando el acceso a la información demandada pueda suponer un perjuicio. Aplicado a esta solicitud, se estima que sobre la misma concurren varios de estos límites que llevarían a denegar el derecho de acceso, como son:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.

¹ Este documento puede ser consultado en la dirección web:

<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/ruedas/Paginas/2019/cfpcm18012019.aspx>



- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

TERCERO.- El artículo 2.3.b. de Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, identifica a la **Inspección de Personal y Servicios de Seguridad (IPSS)**, como uno de los órganos de coordinación de la Secretaría de Estado de Seguridad, *“con nivel orgánico de subdirección general, encargada de la inspección, comprobación y evaluación del desarrollo de los servicios, centros y Unidades, centrales y periféricos, de las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil, así como de las actuaciones realizadas por los miembros de los respectivos Cuerpos en el cumplimiento de sus competencias”*. alguna de las funciones que se le asignan son:

- *Analizar y comprobar el estado, adecuación, suficiencia y utilización de los recursos humanos, materiales e infraestructuras sobre los que ejerce la función inspectora, con objeto de optimizarlos y proponer, en su caso, las medidas que procedan.*
- *Realizar el control y seguimiento de los planes y objetivos de actuación, en relación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establecidos por la Secretaría de Estado y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.*

El esquema anterior se completa con la Instrucción núm. 5/2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre organización y funciones de la IPSS, cuya norma tercera desarrolla y detalla, entre otras, las siguientes funciones:

- *Inspeccionar los servicios, centros y unidades, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Instrucción.*
- *Analizar y comprobar el estado, adecuación, suficiencia y utilización de los recursos humanos, materiales e infraestructuras, con objeto de optimizarlos y proponer, en su caso, las medidas que procedan.*
- *Realizar el control y seguimiento de los planes y objetivos de actuación, en relación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, establecidos por la Secretaría de Estado de Seguridad y las Direcciones Generales de la Policía y de la Guardia Civil.*

Para el desarrollo de estas funciones, las normas sexta y decimosexta de la citada Instrucción 5/2015 determinan las clases de actuaciones de inspección que pueden



ser desarrolladas así como que la ejecución de las mismas debe plasmarse en los correspondientes informes de inspección, señalándose expresamente como ***“los informes de inspección, por razones de seguridad, tendrán carácter confidencial e interno. Solo podrán tener acceso a ellos las personas y órganos autorizados. Los denunciantes u otras personas, en ellos citados, no tendrán la consideración de interesados prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”***.

CUARTO.- Los citados informes de inspección contienen el conjunto de actuaciones administrativas de inspección y control (art. 14.1.g Ley 19/2013) atribuidas a la IPSS. En ellos se describen, detallan, evalúan y analizan el conjunto de infraestructuras, medios, estructura, organización, efectivos y sus situaciones, y procedimientos y técnicas operativas dispuestos al servicio de la defensa (art. 14.1.b Ley 19/2013), seguridad, pública y nacional (art. 14.1.a y d Ley 19/2013), y en el caso de las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, de las propias relaciones exteriores del Estado (art. 14.1.c Ley 19/2013).

La protección y prohibición de publicidad respecto de la información manejada en el desarrollo de las funciones de esta IPSS, recogidas en los informes de inspección, es a su vez objeto de mayores exigencias y garantías a la otorgada de forma genérica (carácter confidencial e interno) en la citada Instrucción. De este modo, diferentes acuerdos del Consejo de Ministro han determinado la sujeción del deber de secreto o reservado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/1968, a los siguientes asuntos y materias:

- Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 28 de noviembre de 1986, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, el Gobierno otorgó el carácter de **SECRETO**, entre otros al **despliegue de unidades; estructura, organización, medios y procedimientos operativas específicos de los servicios de información**, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas; los **estados de la eficacia operativa y de moral de las Unidades**. Además, otorga carácter **RESERVADO**, entre otros, los **planes de seguridad de Instituciones y organismos públicos; y las plantillas de personal y de medios y de equipo de las Unidades**.
- Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de febrero de 1996, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, el Gobierno otorgó, con carácter genérico, la **clasificación de SECRETO a la estructura, organización, medios y técnicas operativas utilizadas en la lucha antiterrorista por las Fuerzas y**



Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.

- Acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de junio de 2014, por el que se clasifican determinados asuntos y materias con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales, se otorga, con carácter genérico, **la clasificación de SECRETO a la estructura, organización, medios y técnicas operativas utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, así como sus fuentes y cuantas informaciones o datos puedan revelarlas.**”

En el ámbito de la Secretaría de Estado de Seguridad se emitió la Instrucción de 14 de octubre de 1988, sobre el tratamiento de documentos secretos, reservados y confidenciales, ampliada por Instrucción 18/91, SES, para determinar los procedimientos adecuados que garanticen la protección de la información.

Además, las funciones de control e inspección se extienden igualmente sobre las actuaciones policiales desplegadas para el conocimiento y esclarecimiento de otros ilícitos distintos de los anteriores, para los que, en igual forma, la divulgación de actuaciones podría perjudicar las posibilidades de persecución e investigación de infracciones de carácter administrativo o penal.

Siendo responsabilidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el desarrollo de la actividades para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y la seguridad ciudadana, la divulgación de la información relativa a los procedimientos, pautas de actuación, directrices, distribución de efectivos o configuración de infraestructuras, comprometerían indudablemente tanto a su eficacia como a la seguridad de la ciudadanía, así como la de los propios funcionarios. **La publicidad y divulgación del contenido de los informes de inspección, poniendo de manifiesto las debilidades y fortalezas de las unidades policiales, además del perjuicio real a la seguridad pública, supondría la vulneración del deber de secreto, reserva y confidencialidad sobre las materias y asuntos señalados.**

Abundando con respecto a esto último cabe incidir que, aunque la LTAIPBG no determina como requisito la motivación en las solicitudes para el acceso a la información pública, en el ámbito aplicable a las materias clasificadas se despliega como requisito “sine qua non” la “necesidad de conocer” del que accede a la información, como obligación ineludible y sistema de control insalvable para su tratamiento, hecho que no queda acreditada en la presente solicitud.



QUINTO.- Debe denegarse el derecho de acceso solicitado, al considerarse aplicable a ésta los límites fijados en el artículo 14, apartados a, b, c, d, e, g y k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Contra la presente Resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de **UN MES**, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **recurso contencioso-administrativo**, en el plazo de **DOS MESES**, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 30 de abril de 2019.

EL SUBDIRECTOR GENERAL,



Fdo. Miguel Angel Nogal.